



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL TESTAMENTO OLÓGRAFO:  
CONFLICTOS EN TORNO A LA AUTORÍA  
Y CAPACIDAD Y ANÁLISIS DE LOS  
REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR  
LA LEY**

Autor: Carlota Sauca Martínez-Olivares  
5ºE-3.C

Área de Derecho de Familia y Sucesiones

Tutor: Blanca Gómez Bengoechea

Madrid  
Junio, 2024

**Resumen:** El presente trabajo examina la sucesión testamentaria a través de una forma específica del testamento: el testamento ológrafo. Por tanto, se lleva a cabo un análisis exhaustivo del concepto, implicaciones y características distintivas de este tipo de testamento en el marco legal español, destacando su singularidad en términos de privacidad y simplicidad.

Asimismo, se realiza una revisión de los requisitos formales exigidos por el Código Civil para asegurar la validez legal del testamento y proteger la voluntad del testador. Por otro lado, se pone especial énfasis en las problemáticas generadas entorno a la capacidad y autoría del testador, dos aspectos cruciales que frecuentemente generan litigios. Se profundiza en los desafíos jurídicos que plantea la verificación de estos elementos, esenciales para la validez del documento testamentario. Además, se analiza cómo las tecnologías emergentes están redefiniendo los paradigmas tradicionales de la práctica testamentaria, sugiriendo posibles adaptaciones y reformas legales que podrían facilitar la adaptación de las formas de testar a los nuevos contextos sociales y tecnológicos, como la propuesta del testamento ológrafo en soporte digital.

***Abstract:** This paper examines testamentary succession through a specific form of will: the holographic will. Thus, an exhaustive analysis of the concept, implications, and distinctive features of this type of will within the Spanish legal framework is carried out, highlighting its uniqueness in terms of privacy and simplicity.*

*Additionally, a review of the formal requirements demanded by the Civil Code is conducted to ensure the legal validity of the will and to protect the testator's intent. Special emphasis is also placed on the problems related to the testator's capacity and authorship, two crucial aspects that often lead to litigation. The legal challenges posed by the verification of these elements, essential for the validity of the testamentary document, are explored in depth. Moreover, the way emerging technologies are redefining the traditional paradigms of testamentary practice is analyzed, suggesting possible legal adaptations and reforms that could facilitate the adaptation of the ways of will to new social and technological contexts, such as the proposal of the digital holographic will.*

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
1. OBJETO.....	4
2. JUSTIFICACIÓN .....	4
3. DESARROLLO .....	5
4. METODOLOGÍA.....	6
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN AL TESTAMENTO .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO II. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO .....</b>	<b>9</b>
1. ORIGEN .....	9
2. CONCEPTO .....	10
<b>CAPÍTULO III. REQUISITOS FORMALES.....</b>	<b>12</b>
1. MAYORÍA DE EDAD.....	12
2. AUTOGRAFÍA TOTAL. ....	13
3. NECESIDAD DE QUE EL TESTADOR SALVE, BAJO SU FIRMA, LAS PALABRAS TACHADAS, ENMENDADAS O ENTRE RENGLONES. ....	14
4. FECHA. ....	15
5. FIRMA.....	16
6. VOLUNTAD. ....	16
<b>CAPÍTULO IV. DILIGENCIAS POSTERIORES O COMPLEMENTARIAS AL OTORGAMIENTO.....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO V. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS. CAPACIDAD Y AUTORÍA. COMPROBACIÓN Y POSIBLES CONFLICTOS. ....</b>	<b>22</b>
1. CAPACIDAD .....	22
2. AUTORÍA.....	25
<b>CAPÍTULO VI. POSIBLES NUEVAS ALTERNATIVAS DE TESTAR SIN INTERVENCIÓN NOTARIAL EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS.....</b>	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>42</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

**Art.:** Artículo

**AP:** Audiencia Provincial

**BOE:** Boletín Oficial del Estado

**CC:** Código Civil

**DOUE:** Diario Oficial de la Unión Europea

**Ibid:** *Ibidem*, “en el mismo lugar”

**SAP:** Sentencia de la Audiencia Provincial

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo

**TS:** Tribunal Supremo

**Op. cit.:** *Opus citatum*, “obra citada”

**P. o pp.:** Página o páginas

# INTRODUCCIÓN

## 1. OBJETO

El testamento ológrafo es una forma válida y sencilla de testar; sin embargo, es bastante desconocido por la sociedad y, por tanto, poco aplicado<sup>1</sup>. A pesar de ello, ha sido muy útil en los años 2020 y 2021 durante la época del COVID y confinamiento, donde aumentó significativamente el uso de este tipo de testamento, ya que proporciona la oportunidad legal de otorgar testamento sin la necesidad de desplazamiento del testador, es decir, sin acudir de manera física al notario, y todos los trámites que ello conlleva<sup>2</sup>. Esta modalidad testamentaria, sin intervención notarial, puede plantear dos grandes problemas: por un lado, la comprobación de la autoría y, por otro lado, la valoración de la capacidad del testador, aspectos trascendentales en toda disposición testamentaria.

Con el presente trabajo se trata de definir qué es el testamento ológrafo, cuáles son sus requisitos legales, abordar los principales problemas de autoría y capacidad que pueden plantear y evaluar los retos que suponen el desarrollo de la tecnología en lo referente a la forma de testar, planteando la posibilidad ya real de un “testamento ológrafo en soporte digital” y del expreso reconocimiento de esta modalidad en nuestro ordenamiento jurídico.

## 2. JUSTIFICACIÓN

Una de las razones por las que se ha escogido la presente temática es el “resurgimiento” del uso del testamento ológrafo en los años 2020 y 2021 impulsado por las condiciones extraordinarias generadas por la pandemia del COVID.

Por otro lado, es importante que las personas sean más conscientes acerca de las diferentes modalidades de testar, más allá del testamento notarial (el testamento más comúnmente conocido y aplicado), formas que puedan resultar sencillas, cómodas y accesibles

---

<sup>1</sup> Anónimo. “El testamento ológrafo y los testamentos más comunes en España”, *LegalPigeon*, 2023 (disponible en: <https://legalpigeon.com/testamento-olografo-testamentos-mas-comunes-espana/#:~:text=El%20testamento%20ol%C3%B3grafo%20es%20uno,firmarlo%20y%20poner%20la%20fecha>; última consulta 18/05/2024).

<sup>2</sup> Malo, L. “La pandemia ha generado una mayor preocupación por el testamento”, *ElPeriódicodeAragón.com*, 2020 (disponible en: <https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2020/06/20/pandemia-generado-mayor-preocupacion-testamento-46524276.html>; última consulta 18/05/2024).

para una sociedad cada vez más impaciente, que dispone de menos tiempo y que trata de evitar complicaciones.

Asimismo, esta “aparente” sencillez de esta modalidad testamentaria puede plantear problemas tales como la determinación de la autoría y de la capacidad de obrar del testador al no intervenir un fedatario público que compruebe tanto la una como la otra y otros posibles vicios evitables con la intervención de un profesional del derecho.

Finalmente, el avance de las tecnologías y la necesaria adaptación del ordenamiento jurídico a la realidad social plantea opciones e interrogantes como el posible “testamento ológrafo sobre soporte digital” y nuevas opciones de manifestar la última voluntad de una persona con ciertas garantías utilizando la nueva tecnología al alcance de la sociedad.

### **3. DESARROLLO**

En el primer capítulo se llevará a cabo un acercamiento al concepto de testamento, contextualizando el origen de este y explicando los distintos tipos de testamento que existen en el derecho español.

En el segundo capítulo, se profundizará en la modalidad del testamento ológrafo, determinando su origen y concepto.

En el tercer capítulo, se estudiarán en profundidad los principales requisitos formales del testamento ológrafo exigidos para la validez del mismo, como son el de la mayoría de edad del testador, la autografía total de la disposición testamentaria, la necesidad de salvar las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones y la de fechar y firmar el escrito.

En el cuarto capítulo se explicarán las diligencias posteriores o complementarias al otorgamiento del testamento, haciendo referencia a la conservación, presentación, adveración y protocolización.

El capítulo quinto abordará el problema de comprobación de la autoría y la capacidad y los posibles conflictos que pueden surgir en torno a estos elementos.

En el capítulo sexto se hará referencia a la aplicación de los avances tecnológicos a las clásicas formas de testar y las nuevas posibilidades que ofrece y pone al alcance de las personas para poder éstas manifestar sus últimas manifestaciones con garantías jurídicas.

Por último, se plantearán las conclusiones extraídas del presente trabajo.

#### **4. METODOLOGÍA**

Para construir el marco conceptual y la contextualización del tema tratado, el testamento ológrafo, se ha llevado a cabo una revisión sistemática de la literatura, incluyendo la legislación vigente, jurisprudencia relevante y literatura especializada en derecho sucesorio y el desarrollo tecnológico aplicado a esta área.

En primer lugar, se ha realizado una revisión exhaustiva de los arts. 678 y 688 al 693 del Código Civil, relativos al testamento ológrafo. Además de la consulta de otras legislaciones que han ayudado a completar el presente estudio.

Asimismo, se ha incluido un análisis jurisprudencial, examinando sentencias del Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales que han tratado la temática del testamento ológrafo, con especial atención en los casos que abordaron los requisitos formales, la capacidad y autoría del testador, y las implicaciones en los desafíos tecnológicos en la práctica testamentaria.

Por otro lado, se ha realizado una consulta doctrinal para obtener una visión más profunda de las interpretaciones académicas y las propuestas de reforma legal en relación con el testamento ológrafo y su posible adaptación a los cambios tecnológicos.

Por último, se ha incorporado ciertos aspectos del derecho comparado, para llevar a cabo un análisis comparativo con otros ordenamientos jurídicos para entender cómo se regulan y aplican figuras similares al testamento ológrafo en diferentes contextos legales, y cómo se están adaptando a las tecnologías digitales en esta área.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN AL TESTAMENTO

El testamento, en su concepción moderna, se encuentra regulado por primera vez en el Derecho Romano, pasando de ser un acto de carácter religioso y público a una gestión de transferencia patrimonial. Se pueden encontrar las menciones de la definición del testamento en dos fuentes clásicas: el epítome de Ulpiano 20.1: *“manifestación de nuestra voluntad, realizada ante testigos y conforme al derecho, y de manera solemne, para que valga después de nuestra muerte”* y el texto de Modestino, 2 pand, D.28.1.1: *“un testamento es una mera afirmación de nuestro sentir hecha solemnemente a él, para que tenga validez después de nuestra muerte”*<sup>3</sup>.

El Código Civil define el testamento en el art. 667 testamento como: *“el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”*. Por tanto, se puede considerar al testamento como aquel acto a través del cual el testador manifiesta sus últimas voluntades sobre cómo gestionar sus relaciones jurídicas, es decir, su patrimonio tras el fallecimiento de éste. Es un acto personalísimo, por tanto, su formación total o parcial no será delegable a un tercero, ni podrá realizarse por medio de un comisario o mandatario, según establece el art. 670 CC.

El TS, en su Sentencia de 8 de julio de 1940 define el testamento como *“acto dispositivo de bienes o derechos que se disponen para después de la muerte del causante y que siempre es necesario la esencia de la disposición mortis causa en sus palabras”*<sup>4</sup>.

Desde un punto de vista doctrinal, Gallego Domínguez considera el testamento como un negocio jurídico unilateral, formal, no recepticio, revocable, en virtud del cual una persona dispone para después de su muerte de bienes, derechos, obligaciones que no se extinguen con la muerte<sup>5</sup>. De la presente valoración, se pueden extraer las principales características del testamento: es un acto unipersonal, es decir, éste se otorga de manera individual para garantizar la libertad de expresión de la voluntad del testador; unilateral, donde la voluntad del testador es suficiente para establecer la eficacia del testamento; no recepticio debido a que no necesita,

---

<sup>3</sup>Zamora Manzano, J.L. *EL TESTAMENTO DEPOSITADO EN ARCHIVO PÚBLICO IMPERIAL: REFLEXIONES EN TORNO A CODEX THEODOSIANUS 4.4.4*. Biblioteca Jurídica BOE, 2021, p.1.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 689/1940, de 8 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ 1940\689]. Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2024.

<sup>5</sup>Gallego Domínguez, I. *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2018 (382/2018)*. Biblioteca Jurídica BOE, pp.1-18.

para ser válido, del conocimiento de nadie, incluso los herederos, hasta después de la muerte del testador; solemne, debido a que se establecen ciertas garantías formales y formalidades legales por el carácter trascendental del acto; revocable, ya que se pueden llevar a cabo modificaciones sin ningún tipo de limitación hasta el fallecimiento del testador; y de naturaleza “mortis causa”, cuyos efectos se producen tras su fallecimiento<sup>6</sup>.

Se identifican distintos tipos de testamento, el común y el especial. Respecto al testamento común, se consideran dos formas de testamento notarial, el abierto y el cerrado, y una forma de testamento no notarial, el testamento ológrafo. No nos vamos a detener en los especiales por las características y circunstancias específicas en las que se realizan. En relación con este tipo de testamento, el art. 677 CC establece: “*se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero*”.

Respecto al testamento notarial, el CC distingue dos tipos de testamentos notariales: el abierto y el cerrado.

En España, el testamento más comúnmente utilizado es el notarial abierto<sup>7</sup>. Según el art. 679 CC: “*es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone*”. Por tanto, este testamento es aquel en el que el testador declara su voluntad ante un notario, quien redacta el testamento según lo declarado, pudiendo asesorar jurídicamente al testador y asegurándose de que el escrito cumple con los requisitos legales.

Por otro lado, el art. 680 CC dicta: “*el testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto*”. En este caso, el testador es quien redacta el testamento y lo presenta ante el notario, que desconoce el contenido del testamento, pero certifica que el documento ha sido presentado por el testador como su última voluntad.

En relación con el testamento ológrafo, el cual constituye el núcleo central del presente trabajo, se desarrollará con detalle a continuación.

---

<sup>6</sup>Candela Cerdán, J. *Manual para Técnico Documental en Notarías, Tomo I*. Dykinson, Madrid, 2009, p.231.

<sup>7</sup>Aranda Rodríguez, R., et al. “La sucesión testada (II): el testamento. El contrato sucesorio” *Guía de Derecho Civil. Teoría y práctica. Tomo VI (Derecho de Sucesiones)*, Thomson Reuters, Pamplona, 2014, capítulo 5.

## CAPÍTULO II. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

### 1. ORIGEN

La primera regulación escrita del testamento ológrafo data del año 446 y la encontramos en la Novela 21, 2, 1, del Emperador Valentiniano III, concebida exclusivamente en Oriente (ya que no fue aceptada en Occidente hasta el derecho postclásico occidental). Anteriormente no existía ningún precedente de su regulación en la legislación o jurisprudencia. En dicho texto jurídico se considera como testamento válido la declaración de última voluntad sin testigos y completamente autógrafa, es decir, escrita de puño y letra del testador, *per holographam scripturam* o *per holographam manun*. Por tanto, a partir de este momento se reconoce el testamento ológrafo como forma general u ordinaria de testar sin concurrencia de testigos<sup>8</sup>.

Tras ello, Justiniano no reconoció el testamento ológrafo como forma común de testar al no estar recopilado en el *Corpus Iuris*, pero la Novela 21, 2, 1, se conservó en códigos de la normativa romano-bárbara, salvaguardando de esta manera su presencia en el ámbito legal<sup>9</sup>.

Más adelante, dicho texto legal fue reproducido en ciertas leyes recogidas en el *Liber Iudiciorum*<sup>10</sup> que se mantendría en vigencia durante todo el gobierno visigodo hasta la llegada de los pueblos mozárabes, momento a partir del cual se omite la regulación de la figura del testamento ológrafo en las legislaciones posteriores<sup>11</sup>. Este Fuero Juzgo recoge ciertos requisitos formales del testamento ológrafo que posteriormente se recogerán en nuestro actual Código Civil. Dicho texto legal requería una mención completa respecto de la fecha, así como el requisito de la firma (ambas exigencias incorporadas en el actual art. 688 CC). También establece la obligación de presentar el testamento en un plazo específico para su protocolización (previsto en el actual art. 689 CC), así como el imprescindible cotejo con otros documentos escritos por el testador (recogido en el actual art. 691 CC)<sup>12</sup>.

Desde la perspectiva del Derecho Español, esta figura reaparece en el art. 564 del Proyecto del Código Civil de 1851, con una gran influencia del Código Civil napoleónico. Esta

---

<sup>8</sup>Sánchez Collado, M. E. *Aproximación al «testamentum per holographam scripturam»*. Biblioteca Jurídica BOE, 2021, pp.1-13.

<sup>9</sup>*Ibid.*, pp.13-14.

<sup>10</sup> *Liber Iudiciorum* o Fuero Juzgo es el cuerpo legal establecido en la Hispania Visigoda.

<sup>11</sup> Únicamente se mantendría en Septimania y Cataluña hasta al menos el siglo XIII.

<sup>12</sup>Sánchez Collado, M. E. *Op.cit.*, pp.15-17.

figura también se apoya en los arts. 686-690 del Proyecto del Código Civil de 1882 y en el actual Código Civil recogida en los arts. 678 y 688-693<sup>13</sup>.

## 2. CONCEPTO

En nuestro ordenamiento jurídico, el testamento ológrafo se caracteriza por ser un documento completamente redactado y firmado por el testador, quien expresa su voluntad de forma manuscrita, de su “puño y letra”. Este debe incluir también la fecha en que fue otorgado. Esta forma testamentaria encuentra su regulación en los arts. 678 y 688 al 693 CC.

El art. 678 CC define al testamento ológrafo como aquel testamento en el que “*el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688*”. En este precepto, el Código Civil indica el alcance definitivo de esta forma de testar: la "autografía", es decir, un testamento escrito por el propio testador, lo que implica ser "ológrafo"<sup>14</sup>.

En cuanto a los **caracteres** de este testamento se destaca la ausencia de intervención de terceras personas en el momento del otorgamiento; la privacidad tanto del contenido como del acto de otorgamiento, y su carácter de testamento común, sin necesidad de que concurren circunstancias especiales; asimismo, establece un plazo de caducidad de cinco años para su presentación y protocolización tras el fallecimiento del testador<sup>15</sup>.

El testamento ológrafo presenta diversas **ventajas**. En primer lugar, su elaboración es sencilla y práctica, ya que cualquier persona mayor de edad puede realizarlo siguiendo los requisitos legales establecidos, y conlleva menos formalidades en comparación con otras formas testamentarias que requieren la intervención notarial. Además, es económico durante la vida del testador, pues no implica trámites costosos. Su contenido es secreto, dado que el propio testador decide si desea o no revelar su existencia. La intervención del notario no es necesaria, lo cual permite que sea utilizado por aquellas personas que, por cualquier motivo, no puedan acudir físicamente ante el notario o que no deseen la intervención de un fedatario público<sup>16</sup>. Este tipo de testamento también puede ser útil en situaciones de riesgo o de urgencia

---

<sup>13</sup>Sánchez Collado, M. E. *Op.cit.*, pp.17-20.

<sup>14</sup> Espinosa Infante, J.M. “Testamento ológrafo”, *Vlex*, pp. 55-64 (disponible en <https://vlex.es/vid/tema-testamento-oacute-72827489>; última consulta 19/04/2024).

<sup>15</sup>*Ibid.*, pp. 55-64.

<sup>16</sup>Anónimo. “Testamento Ológrafo en España: concepto, validez e impugnación”, *Conceptos Jurídicos* (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/testamento-olografo/>; última consulta 14/03/2024).

excepcionales<sup>17</sup>. Asimismo, facilita su utilización por parte de extranjeros, quienes pueden redactar el testamento en su propio idioma, conforme al art. 688.4 del CC.

A pesar de sus ventajas, el testamento ológrafo puede presentar una serie de **inconvenientes**. Entre ellos se encuentran una posible declaración de nulidad del testamento debido a la ausencia de asesoramiento notarial junto con el posible desconocimiento jurídico del testador sobre las normas aplicables a este tipo de testamento<sup>18</sup>; la comprobación de la capacidad y autoría del testador en el momento en el que realiza el testamento; el riesgo de que el testamento se realice bajo vicios en la voluntad del testador<sup>19</sup>; además de la existencia de riesgos inherentes tales como la falsificación, pérdida, extravío o destrucción del documento; la captación incorrecta o incompleta de la voluntad de testador, perjudicando por tanto, la interpretación de la misma<sup>20</sup>. Además, pese a que el testamento ológrafo resulte económico para el testador, resulta costoso para sus herederos o personas interesadas, quienes deben presentar el escrito ante un notario (art. 690 CC).

---

<sup>17</sup>Anónimo. “Testamentos y herencias”. *Consejo General del Notariado* (disponible en <https://www.notariado.org/portal/relaciones-personales-y-familia>; última consulta 14/03/2024).

<sup>18</sup> Donde puede surgir el problema de que el testador no cumpla con todos los requisitos formales exigidos en este tipo de testamento.

<sup>19</sup> Vicios de voluntad tales como presiones, coacciones y captación de voluntad.

<sup>20</sup>Romero Coloma, A.M. *El testamento ológrafo: ventajas e inconvenientes*. Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 907/2015 parte Comentario, 2015.

### CAPÍTULO III. REQUISITOS FORMALES

Aunque ya se han mencionado algunos de los requisitos formales del testamento ológrafo, a continuación, se explican de manera más detallada.

El art. 688 CC establece los siguientes requisitos para la validez del testamento ológrafo: *“El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma”*. En línea con el artículo, la STS de 25 de noviembre de 2014 establece que: *«(...) es un verdadero testamento ológrafo que reúne los requisitos formales, es decir, su voluntad 'resulta expresada en la forma requerida por la ley' como ya decía la antigua sentencia de 7 junio 1923 y resalta la del 28 septiembre 1998. Requisitos que son y se cumplen en el presente caso, conforme al artículo 688 del Código civil, la autografía total (sentencia de 28 septiembre 1998), la firma ('habitual o usual' dice la sentencia de 5 mayo 2011), la fecha (sentencia de 10 a febrero de 1994), el salvar tachaduras (sentencias de 24 febrero 1961, 4 noviembre 1961) (...)»<sup>21</sup>.*

#### 1. MAYORÍA DE EDAD.

En el caso del testamento ológrafo, el Código Civil exige que el testador sea mayor de edad, lo cual constituye una particularidad significativa en comparación con otros tipos de testamentos, donde la normativa permite que las personas mayores de catorce años puedan testar, según lo establecido en el art. 663.1 CC.

Ruiz Vadillo ofrece un análisis detallado sobre las razones que justifican la exigencia de la mayoría de edad para otorgar un testamento ológrafo<sup>22</sup>. En primer lugar, destaca la intención de limitar su uso por parte de menores para evitar complicaciones, resaltando la posibilidad de que los jóvenes menores de 18 años carezcan de la capacidad legal necesaria y no hayan desarrollado aún el carácter de un potencial testador. Además, señala que los menores pueden ser más susceptibles a influencias externas<sup>23</sup>. Asimismo, resalta que los menores suelen carecer

---

<sup>21</sup>Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 682/2014, de 25 de noviembre (RJ 2014\6006).

<sup>22</sup>Ruiz Vadillo, E. *El testamento ológrafo*, Revista de derecho privado, España, 1972, p.627.

<sup>23</sup>*Ibid.*, p.627.

de firmeza en sus convicciones y madurez emocional<sup>24</sup>. También es probable que la caligrafía propia y rasgos característicos no se hayan desarrollado completamente, lo que afecta la identificación de la autenticidad del testamento<sup>25</sup>. Todo ello no ocurre, o se minimiza, en el caso de la presencia de un notario, quien precisamente se encarga de comprobar que el testamento está realizado de manera correcta.

## 2. AUTOGRAFÍA TOTAL.

Para ser válido, un testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito a mano por el testador, de su “puño y letra”. Su autenticidad se basa en que la escritura manuscrita refleje claramente los rasgos característicos y la grafía personal del testador, lo que contribuye a su identificación y reconocimiento<sup>26</sup>.

Por tanto, podemos concluir que este testamento ológrafo es aquel cuyo texto debe estar escrito de principio a fin por el testador sin ayuda de medios mecánicos<sup>27</sup>. En este sentido, reiteramos la STS de 25 de noviembre del 2014, que disponía como requisito esencial para la validez del testamento ológrafo, de acuerdo con la STS de 7 de junio del 1923 y la STS 28 de septiembre del 1998, la autografía total del documento: *“un verdadero testamento ológrafo que reúne los requisitos formales, es decir, su voluntad “resulta expresada en la forma requerida por la ley” como ya decía la antigua sentencia de 7 junio 1923 y resalta la del 28 septiembre 1998. Requisitos que son y se cumplen en el presente caso, conforme al artículo 688 del Código civil, la autografía total (...)”*<sup>28</sup>.

No obstante, y con fundamento en el principio de la prevalencia de la voluntad del testador, parece que los Juzgados y Tribunales, aun denegando la condición de testamentos ológrafos a aquellos documentos que estén íntegramente mecanografiados, abren la posibilidad de aceptación como testamentos ológrafos a documentos parcialmente mecanografiados que contengan disposiciones escritas “de puño y letra”, a mano, por el testador, sobre la consideración de que la redacción de esas disposiciones o puntualizaciones a mano de un documento previamente mecanografiado, lo que hace es ratificar el contenido del mismo. La

---

<sup>24</sup> Ruiz Vadillo, E. *Op.cit.*, p.627.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p.627.

<sup>26</sup> Aranda Rodríguez, R., et al. *Op.cit.*, capítulo 5.

<sup>27</sup> Peñasco, R. *El testamento ológrafo otorgado por personas que escriben con la boca o con el pie*. Dykinson, Madrid, 2018, p.65.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 870/1998, de 28 de septiembre de 1998 [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. EDJ 1998\19857]. Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2024.

Audiencia Provincial de Valencia, en el Auto de 29 de junio de 2009 que resuelve sobre la protocolización de un documento parcialmente mecanografiado, parece dejar abierta la posibilidad de poder protocolizar como testamentos ológrafos documentos parcialmente mecanografiados, con disposiciones manuscritas, revocando un Auto del Juzgado de Primera Instancia que archiva las actuaciones “*dado que el testamento ológrafo no se halla escrito de puño y letra del testador*”. Considera la Audiencia Provincial que “*ciertamente, la excepcionalidad del testamento ológrafo impone ser estrictos en el análisis de la presencia de todas las anteriores condiciones para estimar que un escrito o documento puede ser protocolizado con la categoría de testamento ológrafo. Por lo que refiere ya al tema concreto de la total autografía, las sentencias, "ad exemplum", de la Audiencia Provincial de Toledo de 28 de enero de 2000 y de la Audiencia Provincial de Huesca de 15 de enero de 1997, denegaron la protocolización en documentos absolutamente mecanografiados en los que lo único puesto de puño y letra del supuesto testador era la firma*”. Es por ello por lo que deja abierta la posibilidad de protocolizar como testamentos ológrafos los documentos parcialmente mecanografiados<sup>29</sup>.

En el derecho comparado si se encuentran casos en los que se reconoce validez testamentaria a documentos mecanografiados e incluso a algunos ni tan siquiera firmados “de puño y letra” por el testador. Un ejemplo notable es una sentencia de la Corte Suprema de Queensland en Australia en el año 2013, que reconoce la validez de un testamento electrónico redactado en Word y almacenado en un iPhone<sup>30</sup>.

### **3. NECESIDAD DE QUE EL TESTADOR SALVE, BAJO SU FIRMA, LAS PALABRAS TACHADAS, ENMENDADAS O ENTRE RENGLONES.**

En caso de que el testador realice alguna tachadura o enmienda en el testamento, es necesario que estas sean salvadas por él mismo bajo su firma. Es importante que el testador pueda expresar su voluntad de manera precisa y completa, ya que de lo contrario podría afectar

---

<sup>29</sup>Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 145/2009 (Sección 7ª), de 29 de junio de 2009 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. AC 2009\1764] Fecha de la última consulta: 03 de junio de 2024.

<sup>30</sup>Llagaria Vidal, E. “EL TESTAMENTO OLOGRAFO: REQUISITOS, FORMAS Y PROTOCOLIZACIÓN. REFERENCIA A LOS TESTAMENTOS MILITAR, MARÍTIMO Y HECHO EN PAÍS EXTRANJERO. ESPECIALIDADES FORALES EN MATERIA TESTAMENTARIA”, *Notin*, p.3. (disponible en: [https://notin.es/wp-content/uploads/2019/06/Tema105-Derecho-Civil-01\\_2017.docx](https://notin.es/wp-content/uploads/2019/06/Tema105-Derecho-Civil-01_2017.docx); última consulta 19/04/2024).

a la validez del testamento. Por consiguiente, si el testador decide tachar o enmendar alguna parte de su testamento, debe confirmar estas modificaciones con su firma<sup>31</sup>.

No obstante, la jurisprudencia aplica un criterio flexible a favor del principio *favor testamenti* y establece que para que se declare la nulidad del testamento por este requisito, las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones no salvadas bajo la firma del testador, deben ser tan significativas en relación con el resto del documento que sin ellas sería imposible comprender su contenido o sus partes fundamentales. La STS de 4 de noviembre de 1961 indica que la existencia de una palabra tachada que no resulta relevante no implica la nulidad del acto testamentario, lo que solo invalida las palabras enmendadas o tachadas, pero no el testamento en sí mismo<sup>32</sup>. La doctrina considera que lo realmente relevante en el testamento es la voluntad del testador y, por tanto, aquel testamento que contenga palabras tachadas, enmendadas o entre renglones no salvadas por el testador, pero que no alteren ni varían la voluntad, no afecta a la validez del testamento<sup>33</sup>.

#### 4. FECHA.

Se deberá expresar la fecha en la que se otorga el testamento, indicando el día, mes y año. En el caso de este tipo de testamento, la fecha es determinante, ya que ayuda a determinar si el testador disponía de la capacidad necesaria para testar en el momento de establecer su voluntad, así como determinar la posibilidad de que el testamento haya sido revocado por uno posterior. Asimismo, la fecha también deberá estar completamente autografiada para que esta se considere como válida. La falta de fecha o fecha incompleta harán nulo el testamento<sup>34</sup>. Por tanto, se considera que el testamento está completamente otorgado cuando el testador está efectivamente decidido y coloca la fecha<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Sandoval, J. S. *El testamento ológrafo en soporte digital y la firma biométrica*. Boletín del Ministerio de Justicia, 2019, núm.2222, p. 12.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 4 de noviembre de 1961 [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 1961\4436]. Fecha de la última consulta: 21 de abril de 2024.

<sup>33</sup> Espiñeira Soto, I. "Testamento ológrafo y la voluntad de testar". *Notariosyregistradores.com* (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-testamento-olografo-y-la-voluntad-de-testar/>; última consulta 21/04/2024)

<sup>34</sup> Aranda Rodríguez, R., et al. *Op.cit.*, capítulo 5.

<sup>35</sup> Espiñeira Soto, I. *Op.cit.*, *Notariosyregistradores.com*.

## 5. FIRMA.

El testamento deberá integrar la firma del testador, siendo un elemento esencial para la identificación. Esta característica refleja el carácter personalísimo e íntimo de este tipo de testamento<sup>36</sup>. En ausencia de la firma del testador o en caso de no poder acreditar que la firma pertenece al testador, se declarará la nulidad del testamento<sup>37</sup>.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia “(desde la sentencia de 8 de junio de 1918) han considerado siempre un concepto amplio de la firma, sin especiales requisitos formales que irían contra la realidad social e incluso irían más allá de lo que exige el Código Civil”<sup>38</sup>. En este sentido, lo fundamental es la autenticidad de la firma, sin necesariamente ser usual o habitual, considerando la posible evolución y cambio en la caligrafía del testador a lo largo de su vida. Igualmente, se pueden llevar a cabo exámenes periciales caligráficos, así como análisis del papel, la tinta, la caligrafía en general y la firma, para demostrar esta autenticidad<sup>39</sup>.

La firma en el testamento ológrafo cumple tanto la función de requisito *ad solemnitatem*, como la función general de confirmar la aceptación del contenido expresado en el texto, una vez que se ha establecido su autenticidad y autoría<sup>40</sup>.

## 6. VOLUNTAD.

La expresión de la voluntad no está explícitamente establecida como un requisito formal en el art. 688 CC, pero se considera un requisito implícito y esencial para la validez del testamento. Por tanto, el testador deberá escribir la declaración testamentaria con el deseo e intención que conforme la expresión de su última voluntad, tratando de distinguirlo de un simple esbozo o proyecto<sup>41</sup>.

La STS del 10 de diciembre de 1956 establece la importancia de este *animus testandi* como requisito de validez del testamento “a más de proceder con la más prudente cautela para llegar a declarar la validez y eficacia de la especie ológrafa de testamento común a que se

---

<sup>36</sup>Peñasco, R. *Op.cit.*, pp.72-73.

<sup>37</sup> Aranda Rodríguez, R., et al. *Op.cit.*, capítulo 5.

<sup>38</sup>Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sección 1ª, núm. 322/2011, de 5 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2012\1101]. Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2024.

<sup>39</sup>Sandoval, J. S. *Op.cit.*, pp. 6-7.

<sup>40</sup> Espiñeira Soto, I. *Op.cit.*, *Notariosyregistradores.com*.

<sup>41</sup>Sandoval, J. S. *Op.cit.*, p. 25.

refiere el artículo 678 del Código Civil (EDL 1889/1) y de exigir con rigor el cumplimiento de los requisitos personales y formales que previene el artículo 688 del mismo Cuerpo legal, habiendo declarado que tales requisitos tienen el carácter de esenciales en el otorgamiento de testamento ológrafo, siendo indispensable su concurrencia para la validez de los mismos, viene sosteniendo que por ser el testamento (artículo 667) un acto por el cual una persona dispone para después de la muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, y por ser el ológrafo la expresión “ad extra” de la íntima voluntad del testador en el momento de redactarlo, tal expresión ha de revelar el “*animus testandi in actu*”, esto es, la resuelta intención del testador de disponer de sus bienes por sí mismo en aquellas líneas que está escribiendo y de manera definitiva en aquella ocasión, y por ello dijo la sentencia de esta Sala de 8 de julio de 1940 que no es verdadero testamento el acto que, aun presentando la forma externa de tal, pueda dudarse si constituye un simple esbozo o proyecto y no un acto definitivo, o en que el otorgante se limite a aconsejar o rogar respecto del destino de su patrimonio, y que el testamento no valdrá como tal si no consta con claridad la Intención de testar, esto es, el “*animus testandi in acta*””<sup>42</sup>. Por ello, cuando se ha manifestado el *animus testandi*, incluso si se ha escrito de manera escueta, se trata de una disposición testamentaria.

La STS de 19 de diciembre de 2006 consideró como testamento ológrafo una tarjeta de visita con una carta manuscrita que había sido enviada por Don Marco Antonio, el testador, a Don Pedro, beneficiario por correo urgente y certificado. En la tarjeta de visita había un texto manuscrito en el que expresaba su deseo de reemplazar el nombre de Irene por el de Pedro con el único testamento notarial, “... *te anticipo y disculpa la faena, mi deseo de sustituir el nombre de Irene por el de Pedro, único testamento notarial...*” y en la carta manuscrita se decía: “*se adjunta tarjeta de visita, con orden de cambio notarial*”<sup>43</sup>. En este caso se cumplían los requisitos de la autografía total, la firma y la fecha de otorgamiento, por lo que se consideró como un testamento ológrafo válido.

Asimismo, la STS de 25 de noviembre de 2014 planteó si concurría el *animus testandi* de la causante de legar un inmueble, específicamente un piso, a favor de una persona determinada mediante un documento que contenía la siguiente declaración: “*Gijón a 6 mayo 2002. Socorro desea que un piso de la casa de la NUM001. CALLE000 NUM000 se le entregue*”

---

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 10 de diciembre de 1956 (RJ 1956\3860).

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 1302/2006, de 19 de diciembre (RJ 2006\9243).

a *Gema por el tiempo que lleva conmigo tan atenta y cariñosa*". "*Firma. Socorro*"<sup>44</sup>. La sentencia aborda el problema desde una perspectiva que no se centra tanto en el análisis exacto de las palabras en su sentido gramatical o jurídico, sino en la intención que se desprende del texto. La decisión hace referencia a una resolución conocida del 8 de junio de 1918, en la que se reconoció la intención de dejar un testamento en el reverso de una carta de matrimonio que decía "*...todo para ti, todo*", incluyendo también la frase "*va mi testamento*". Además, resalta la ya mencionada decisión del TS 19 de diciembre de 2006, en la que se consideró un testamento ológrafo una carta que incluía una tarjeta de visita con la expresión "*mi deseo de reemplazar el nombre...*". El Tribunal llega a la conclusión de que en este caso no se trata de leer el texto, sino de comprender que las palabras explícitas del documento ("*... desea que un piso... se le entregue a...*") indican la disposición final. Esta reflexión se ajusta tanto a la definición de testamento recogida en el art. 667 CC, como al principio de *favor testamenti*, que no se puede ignorar. La decisión del 19 de diciembre de 2006 previamente mencionada había interpretado la frase "*... mi deseo de...*" como una señal de una decisión final. Por tanto, se puede apreciar este *animus testandi*.

En la jurisprudencia anglosajona, se hace referencia con frecuencia a la "maldición de los testamentos caseros", resaltando las dificultades que surgen cuando la redacción carece de la técnica adecuada<sup>45</sup>. Un ejemplo de esto se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de noviembre de 2014, donde se discutía si una nota que decía: "*Olvido G. Reguerall desea que su piso en calle Valdés 68 se le entregue a Argentina García Pantiga por el tiempo que lleva conmigo tan atenta y cariñosa*" constituía simplemente un deseo o, por el contrario, una disposición testamentaria. Aunque la Audiencia había interpretado que se trataba de un mero deseo, el Tribunal Supremo sostuvo que, dado que este testamento no fue otorgado por un profesional (como es el caso de un notario), el término "deseo" no impide que exprese una disposición de última voluntad. El Tribunal Supremo concluyó que la intención del testador era clara, aunque no estuviera expresada en términos jurídicos<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 682/2014, de 25 de noviembre (RJ 2014\6006).

<sup>45</sup> Llagaria Vidal, E. *Op.cit.*, p.2.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p.2.

## CAPÍTULO IV. DILIGENCIAS POSTERIORES O COMPLEMENTARIAS AL OTORGAMIENTO

En lo referente a las diligencias posteriores o complementarias al otorgamiento del testamento ológrafo, se hace referencia a la conservación, la presentación, la adveración y la protocolización del testamento. Estos procedimientos poseen eficacia constitutiva y sin su realización adecuada, el testamento carece de validez.

En primer lugar, en cuanto a la conservación, el Código Civil no establece medidas específicas para garantizar la conservación del testamento ológrafo una vez otorgado. Sin embargo, el testador puede tomar la iniciativa de asegurar su conservación en su poder o depositando el documento en manos de otra persona o de un notario, para evitar de esta manera ciertos riesgos tales como la desaparición fraudulenta, destrucción o alteración del documento<sup>47</sup>. Además, el Anexo II del Reglamento Notarial permite que se registre en el Registro General de Actos de Última Voluntad, mediante acta notarial, para constatar su existencia<sup>48</sup>.

Respecto a la presentación, el art. 690 CC dicta: *“la persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios que haya causado. También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto”*.

Una vez presentado el testamento ológrafo, se procede a su adveración y protocolización.

El art. 691 CC establece que, *“presentado el testamento y acreditado el fallecimiento del testador, se procederá a su adveración conforme a la legislación notarial”*. La adveración tiene como finalidad verificar la identidad del testador al presentar el testamento ante la autoridad notarial para verificar su autenticidad y validez. Para llevar a cabo esta autentificación de la identidad, el documento se somete a la consideración de tres testigos que

---

<sup>47</sup> Espino Bermell, C. *El testamento ológrafo. La importancia de la escritura y la firma del testador. El cotejo pericial de letras (La prueba caligráfica)*. [Tesis de doctorado, Universidad de Córdoba, UCO Press], Córdoba, 2016, pp.188-196.

<sup>48</sup> Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. BOE.

estén familiarizados con la escritura y firma del testador, y que declaren no tener dudas razonables de que el testamento fue redactado y firmado por el propio testador. En caso de que no se disponga de testigos idóneos o si las declaraciones de los examinados generan incertidumbre, el notario puede, a su discreción, solicitar una prueba pericial caligráfica para confirmar la autenticidad del documento. Sin embargo, esta disposición plantea una inquietud significativa, ya que delega en el notario la responsabilidad de determinar si una simple declaración testimonial es suficiente para autenticar la autoría de un testamento ológrafo, sin considerar la posibilidad de que los testigos puedan tener intereses propios, malintencionados o fraudulentos. Además, los testigos suelen estar limitados a evaluar aspectos morfológicos del trazo caligráfico, los cuales son susceptibles a falsificaciones y son los aspectos de menor relevancia para el análisis forense de la escritura. Esta situación plantea serias dudas sobre la seguridad que se ofrece a los herederos legítimos frente a un posible falso testimonio. Por ello, se propone que el análisis pericial caligráfico, que es mucho más riguroso e imparcial, debería ser un requisito legal obligatorio durante la fase notarial de adverbación ya que el perito no tiene vínculos previos ni intereses personales con las partes involucradas en el testamento<sup>49</sup>.

El art. 692 CC indica que, *“adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, se procederá a su protocolización”*. El art. 693 establece que, *“si el notario considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que se harán constar las actuaciones realizadas y las observaciones manifestadas”*. Si el testamento no es adverbado, se archivará el expediente sin protocolizarlo.

En todo caso, el testamento ológrafo deberá protocolizarse notarialmente en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador para que no cese la eficacia y el valor jurídico ligado al propio testamento. El art. 689 CC dicta: *“el testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial”*. Por tanto, este plazo de cinco años constituye un plazo de caducidad o decadencia con efecto automático y radical, al que no se aplican los impedimentos *“ratione initii”* ni las causas de interrupción o suspensión que son propias de la prescripción.

No obstante, es preciso señalar, tal y como han afirmado en numerosas ocasiones los Tribunales, que la falta de protocolización conforme al art. 689 del CC no es óbice para que

---

<sup>49</sup> Espino Bermell, C. *Op.cit.*, pp. 208-216.

pueda pretenderse directamente la declaración judicial de la validez y eficacia de un testamento ológrafo. En este sentido, se destaca la SAP de León de 12 de mayo de 2022, que hace referencia a diferentes fallos del Tribunal Supremo que respaldan esta posición<sup>50</sup>. Esta sentencia establece: “Ciertamente el Tribunal Supremo estima que lo que el artículo 689 CC (EDL 1889/1) sanciona con la invalidez, es decir, la falta de protocolización conforme a lo dispuesto en los artículos 689 a 693 CC, no es óbice para que pueda pretenderse directamente a través de un juicio declarativo ordinario la declaración judicial de que un determinado documento es válido y eficaz como testamento ológrafo y se ordene su protocolización”<sup>51</sup>. Sin embargo, esta solución se adopta considerando que no ha transcurrido el plazo de caducidad establecido en el art. 689 del CC y que se brinda la oportunidad de ser escuchados a los parientes del testador según lo dispuesto en el art. 692 del mismo código<sup>52</sup>. La jurisprudencia respalda esta postura, como lo indica la STS de 14 de mayo de 1996, que señala que la declaración judicial de la validez y eficacia de un testamento ológrafo puede buscarse directamente a través de un juicio declarativo ordinario, sin necesidad de obtener previamente su protocolización. Este enfoque se sostiene porque el juicio declarativo ordinario, al contar con un mayor conocimiento de los hechos, ofrece más garantías de acierto que un procedimiento de jurisdicción voluntaria, como el regulado en los arts. 689 y siguientes del CC, siempre y cuando no haya vencido el plazo de caducidad establecido y se brinde la oportunidad de ser escuchados a todos los parientes del testador según lo estipulado en el art. 692 del mismo código (argumento recogido en la anteriormente citada SAP de León de 12 de mayo)<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup>Sentencia de la Audiencia Provincial de León, núm. 135/2022, de 12 de mayo [versión electrónica - base de datos LEFEVBRE. Ref. EDJ 2022\62268] Fecha de la última consulta: 03 de junio de 2024.

<sup>51</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de León, núm. 135/2022, de 12 de mayo [versión electrónica - base de datos LEFEVBRE. Ref. EDJ 2022\62268] Fecha de la última consulta: 03 de junio de 2024.

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de León, núm. 135/2022, de 12 de mayo [versión electrónica - base de datos LEFEVBRE. Ref. EDJ 2022\62268] Fecha de la última consulta: 03 de junio de 2024.

<sup>53</sup> En este sentido se pronuncia la STS 368/1996, de 14 de mayo (EDJ 1996/2169), al señalar que la declaración judicial de que un determinado documento es válido y eficaz como testamento ológrafo, "puede pretenderse directamente a través de un juicio declarativo ordinario, sin haber tenido que obtener previamente la protocolización del mismo, como así lo tiene proclamado esta Sala en sentencias de 31 de Enero de 1911 y 28 de Enero de 1914, la primera de las cuales declara lo siguiente: "... siendo así que esas mismas solemnidades, en lo que tengan de fundamental para hacer constar la voluntad de un testador y su forma legal de expresión, pueden y deben acreditarse, bien en el expediente de jurisdicción voluntaria previsto en el Título 6º, Libro 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463), bien en el correspondiente juicio contradictorio...", y agregando la segunda que "... no puede admitirse, como se pretende en el recurso, que la no existencia de esa protocolización les prive de su carácter ni obste para que en el procedimiento de juicio ordinario, como se ha hecho en este caso, pueda sostener su validez o solicitar la declaración de nulidad, porque en cuanto a lo primero, así lo reconoció este Tribunal, entre otras, en su sentencia de 31 de Enero de 1911, declarando la eficacia de disposición testamentaria que no estaba protocolizada...". La expresada solución es la que aquí se mantiene subsistente, ya que el juicio declarativo ordinario, con la plenitud de conocimiento que comporta, ofrece mayores

## CAPÍTULO V. CUESTIONES PROBLEMÁTICAS. CAPACIDAD Y AUTORÍA. COMPROBACIÓN Y POSIBLES CONFLICTOS.

### 1. CAPACIDAD

Quien otorgue un testamento ológrafo debe estar legitimado para testar conforme con los arts. 662<sup>54</sup> y 663 CC<sup>55</sup>. Para otorgar un testamento se requiere la capacidad de obrar plena. En primer lugar, es necesario que el testador sea mayor de edad, suponiendo un impedimento para los menores emancipados. En segundo lugar, la persona debe poder conformar o expresar su voluntad íntegramente. La ley establece que una persona que, debido a una discapacidad mental o física, no pueda conformar o expresar su voluntad, incluso con ayuda o apoyo de terceros, no puede otorgar un testamento válido.

En primer lugar, conforme a lo establecido en los arts. 683.1 y 688 del CC, este tipo de testamento exige la mayoría de edad como requisito para otorgar el testamento. Esta norma es una excepción a la regla según la cual pueden testar los menores de edad con tal de que hayan cumplido 14 años. Este precepto debe interpretarse de manera estricta y no considerar incluidos en él a los menores de edad emancipados, ya que estos no son en rigor mayores de edad<sup>56</sup>.

Este aspecto de la mayoría de edad ya ha sido explicado con anterioridad, pero es importante recalcar los principales motivos de esta exigencia legal. En primer lugar, la posible carencia de capacidad legal necesaria para otorgar este tipo de testamento, al sumarse la dificultad de la no intervención notarial que compruebe que se cumplen con los requisitos formales exigidos. Asimismo, los menores de edad suelen carecer de la madurez necesaria que implica realizar este acto, además de ser más susceptibles de sufrir influencias externas que vicien la expresión de voluntad libre del menor<sup>57</sup>.

---

*garantías de acierto que un acto de jurisdicción voluntaria, cual el que regulan los artículos 689 y siguientes del Código Civil (EDL 1889/1), siempre que, como es obvio, no haya transcurrido el plazo de caducidad que establece el primero de los citados preceptos y, además, en dicho juicio ordinario se dé posibilidad de ser oídos a todos los parientes del testador que relaciona el artículo 692 de dicho Código (el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes y, en defecto de unos y otros, los hermanos)".*

<sup>54</sup> El art.662 CC establece: "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente".

<sup>55</sup> El art.663 CC dicta: "No pueden testar: 1.º La persona menor de catorce años. 2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello".

<sup>56</sup> Crespo Prada, J.L. "Testamento ológrafo: Requisitos, forma y protocolización. Formas excepcionales de los testamentos abierto y cerrado. Idea de los testamentos militar y marítimo.", Notarios y Registradores, p.3. (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/opositores/temasdeopositores/no-ci-109.doc>; última consulta 19/04/2024).

<sup>57</sup> Ruiz Vadillo, E. *Op.cit.*, p.627.

En segundo lugar, existen otras limitaciones que incapacitan a ciertas personas a realizar este tipo de testamento, derivadas principalmente de discapacidades físicas y psíquicas.

En relación con las discapacidades físicas, se refieren a los problemas físicos y discapacidades sensoriales del posible testador que, debido a su naturaleza, imposibilitan que pueda realizar el testamento de esta forma al no saber o poder escribir. En este caso pueden otorgar este tipo de testamento aquellas personas que, aunque tengan algún defecto físico, puedan cumplir con el requisito de la autografía total exigida en el art. 688 CC.

Surge la cuestión de si las personas ciegas pueden otorgar un testamento ológrafo, ya que existe un silenciamento legal en cuanto a este aspecto, a diferencia de la prohibición explícita establecida en el art. 708 CC para el caso de los testamentos cerrados. Respecto al testamento ológrafo, la doctrina muestra divergencia sobre la posibilidad de que un ciego lo otorgue, ya que no son las limitaciones físicas las que afectan su capacidad jurídica, sino el cumplimiento de los requisitos formales para garantizar su validez y eficacia. Por lo tanto, debe determinarse si un ciego puede cumplir con los requisitos legales, considerando que el testamento ológrafo debe estar firmado y escrito en su totalidad por el testador<sup>58</sup>. La negativa a permitir que un testador ciego escriba su testamento en Braille<sup>59</sup>, aunque sea su forma habitual de escritura, se fundamenta en la dificultad de identificar la grafía y la firma del testador mediante este método, lo que plantea problemas en términos de peritaje caligráfico. Sin embargo, esta prohibición no puede justificarse por la ceguera en sí misma, ya que constituiría discriminación injustificada<sup>60</sup>. Por lo tanto, parte de la doctrina sostiene que, si un ciego puede escribir y firmar el testamento con su grafía y firma habituales, y si es posible verificar su autoría, entonces, siempre que cumpla con los requisitos legales, se le considera capaz de otorgar un testamento ológrafo válido. Aunque pueda ser difícil de implementar en la práctica, la ceguera no debe considerarse una incapacitación para otorgar este tipo de testamento. Otra parte de la doctrina argumenta que un ciego no puede otorgar un testamento ológrafo, extendiendo analógicamente la prohibición del art. 708 CC para salvaguardar la autenticidad de la última voluntad del testador y prevenir la falsificación del documento<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Espino Bermell, C. *Op.cit.*, pp. 111-113.

<sup>59</sup> El sistema Braille es un sistema de escritura táctil diseñado para personas ciegas o con discapacidad visual.

<sup>60</sup> Peñasco. R. *Op.cit.*, pp.76-77.

<sup>61</sup> Espino Bermell, C. *Op.cit.*, pp. 111-113.

Asimismo, se plantea el caso de aquellas personas cuya discapacidad o problema físico les incapacitan a saber leer y escribir. En el caso de los sordomudos, su capacidad para otorgar el testamento ológrafo dependerá de su habilidad para leer y escribir, ya que, si son capaces de hacerlo, no existe ningún impedimento legal para que otorguen este tipo de testamento. Sin embargo, si la incapacidad de sordomudo le impide leer y escribir, no podrán otorgar este tipo de testamento al no poder cumplir con los requisitos legales de la autografía total. En cuanto a las personas mancas o con discapacidades en las manos, surge la cuestión de la escritura, ya que en ciertos casos pueden no haber aprendido a escribir, pero en muchos casos han desarrollado la habilidad de escribir con los pies o la boca. En este caso no se observa ningún inconveniente en que se pueda redactar de esta manera el testamento ológrafo, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales acerca de la autografía total del testamento y la posibilidad de identificar la autoría del causante a través de su propia y habitual autografía<sup>62</sup>.

En relación con las discapacidades psíquicas, ya hemos indicado como el testamento debe entenderse como una manifestación de voluntad que el otorgante debe realizar de manera consciente<sup>63</sup>. Como establece el art. 663.2 CC, no será válido aquel testamento en el que la persona, en el momento de testar, no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello; por tanto, aquella persona cuyas facultades de discernimiento se vean afectadas en el momento preciso de otorgar el testamento, no estará en capacidad de hacerlo.

El art. 655 CC establece: “*La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias*”. La intervención notarial sirve de primer filtro valorador de la capacidad del testador según lo establecido en los arts. 663 y 665 CC<sup>64</sup>. Esta valoración notarial de las aptitudes psíquicas y/o volitivas del testador no constituye una presunción “*iuris et de iure*”<sup>65</sup>. Ahora bien, por su propia naturaleza en el testamento ológrafo no interviene en su elaboración un fedatario público que pueda

---

<sup>62</sup> Espino Bermell, C. *Op.cit.*, pp. 111-113.

<sup>63</sup> Mesa Marrero, C. *La capacidad para testar: aspectos problemática y criterios jurisprudenciales*. Walters Kluwer, Barcelona, 2017, p.29

<sup>64</sup> Domínguez Luelmo, A. *Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo I*. Thomson Reuters, Barcelona, 2017, pp.424-427.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp.424-427.

garantizar una cuanto menos aparente capacidad intelectual y volitiva del testador con ciertas discapacidades psíquicas. Al resaltar esta importancia y necesidad de intervención notarial en los casos de otorgamiento del testamento de personas con discapacidad, donde el notario evalúa la capacidad del testador, se puede concluir que las personas con discapacidad no pueden otorgar testamentos ológrafos. Aunque la persona dispusiese de la capacidad necesaria en el momento de otorgar el testamento ológrafo (art. 666 CC<sup>66</sup>), sería necesario que un profesional cualificado pudiera confirmar que en el momento en el que suscribió dicho testamento ológrafo gozaba de plena capacidad jurídica, por lo que ya no se podría considerar este acto jurídico de testamento ológrafo.

En cuanto a la capacidad para testar de forma general de las personas discapacitadas, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley 8/2021<sup>67</sup>, la cual introduce reformas a la legislación civil y procesal para brindar apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

En todo caso, el tema genérico de la capacidad para testar es un tema amplio y complejo, objeto de bastos estudios quedando fuera del alcance del presente trabajo.

## 2. AUTORÍA

El testamento es un acto personalísimo en su pleno esplendor, ya que su validez legal depende de que sea realizado por una persona en particular, sin que sea posible su delegación o transferencia a otra persona. Además, esta forma de testamento exige que sea un acto escrito por el propio testador, no pudiendo intervenir en ningún caso ningún tercero (aunque éste siguiera lo dictado por el testador), ya que precisamente es la escritura del testador lo que va a identificar su autoría tras su fallecimiento y, por tanto, la validez del testamento<sup>68</sup>.

Es importante resaltar que una de las características distintivas del testamento ológrafo es precisamente su carácter privado, que prescinde de la presencia de testigos o notario para su otorgamiento. En consecuencia, es muy determinante demostrar de manera inequívoca la autoría del testamento para garantizar el cumplimiento de la voluntad del testador. En este

---

<sup>66</sup> El art. 666 CC establece: “*para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar testamento*”.

<sup>67</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE.

<sup>68</sup> Espino Bermell, C. *Op.cit.*, pp. 135.

contexto, pueden surgir diversas problemáticas, tales como la manipulación o influencia indebida de terceros y la falsificación, derivando en ambos casos en nulidad del testamento por las causas establecidas en el art. 673 CC<sup>69</sup>.

La confección de este tipo de testamentos conlleva la posibilidad de manipulación o influencia indebida por parte de terceras personas, lo que constituye un riesgo significativo. Esta manipulación o influencia surge cuando el testador, al redactar el documento, lo hiciera sometido a las indicaciones o influencias de un tercero, ya sea debido a coerción, violencia, dolo, fraude, confianza ciega o aprovechamiento de la posición de vulnerabilidad del testador. En estos casos se entiende que, debido a esta manipulación o influencia, el testador no tiene consciencia ni conocimiento del contenido y de las consecuencias de su propio testamento, incluso pudiéndose dar el caso de que el testador estuviera en pleno uso de sus facultades mentales. Un caso frecuente es la manipulación de los menores de edad, que como se ha establecido con anterioridad, es uno de los motivos por los cuales se exige como requisito formal la mayoría de edad para otorgar este tipo de testamento, ya que los menores son más susceptibles a influencias externas. Asimismo, otro caso frecuente es la manipulación o influencia en ancianos por parte de familiares, e incluso cuidadores, quienes pueden persuadir a estas personas en situación de vulnerabilidad para influir en su legado. Estas circunstancias plantean un desafío evidente, pues la voluntad o *animus testandi* del otorgante se ve claramente comprometida al obedecer los intereses de terceros que suplantán su propia voluntad, lo que resulta en la corrupción del testamento. Por tanto, en caso de darse una manipulación o influencia indebida sobre el testador, se procederá a considerar la nulidad del testamento debido a un vicio de voluntad<sup>70</sup>.

Adicionalmente, este tipo de testamento está expuesto al riesgo de falsificación de la escritura o firmas, pudiendo la falsificación adoptar diversas formas. La más común es la falsificación de la firma tratando de simular que el testamento fue firmado por el testador y de esta manera cumplir con uno de los requisitos esenciales del mismo. También se puede llevar a cabo una alteración del contenido original, mediante la modificación de ciertas partes del texto, como las borraduras, sustituciones o agregados, con el objetivo de cambiar el significado del texto. Otra forma de falsificación consiste en la manipulación de las fechas para alterar la cronología del testamento, dando la impresión de que este fue redactado en un momento

---

<sup>69</sup> El art. 673 CC dicta: “*será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude*”.

<sup>70</sup> Espino Bermell, C. *Op.cit.*, pp. 140-141.

distinto al real, quizás para simular que el testador estaba en su cabal juicio o tenía la capacidad exigida para otorgar el testamento. Otro caso quizás más preocupante es el de la falsificación total del testamento, siendo este creado de manera completa por otra persona distinta al testador, tratando de presentarse como un testamento legítimo. O, en su caso, se puede llevar a cabo la falsificación por “mano guiada” basada en que el falsificador guía físicamente la mano del firmante para copiar la firma o escritura. En estos casos el falsificador lleva a cabo una imitación de la caligrafía del testador para evitar la sospecha de que el documento ha sido manipulado deliberadamente. También es frecuente utilizar estrategias de simulación de daño o envejecimiento del documento donde el papel parece ser que se ha roto, o dañado parcialmente, o se ha mostrado sucio o decolorado, tratando así de ocultar esa falsificación y hacer que el documento parezca auténtico y desgastado de forma natural. En estos casos, al simular daños accidentales, se pretende distraer la atención de las áreas donde podrían detectarse signos de alteraciones intencionales, como borraduras, sustituciones o agregados. En estos casos, se trata de dificultar la labor de demostración de la caligrafía del supuesto testador mostrando un documento desgastado o deteriorado reduciendo la posibilidad de que se identifiquen las anomalías que podrían indicar esta falsificación<sup>71</sup>.

En definitiva, en el caso de la falsificación, también se considera la nulidad del testamento debido a la manipulación fraudulenta del documento, lo que constituye una violación de la voluntad del testador y pone en entredicho su validez.

Por tanto, la verificación de la autoría mediante la adveración del documento es crucial. En este caso se otorga gran importancia a la prueba pericial caligráfica que hace posible la identificación de una posible manipulación, influencia indebida, alteración, imitación o falsificación del propio documento, ya que esta prueba se basa en determinar que la caligrafía del documento muestra los hábitos individuales, escriturales y características del modo de escribir de su otorgante. Para poder llevar a cabo esta comprobación, se debe tener en cuenta un número adecuado de muestras y someter al testamento a una evaluación y comparación conveniente con ejemplos indubitados de la escritura de dicho testador<sup>72</sup>. En este caso, pueden surgir desafíos, como la falta o escasez de documentos originales que permitan el cotejo o una

---

<sup>71</sup> Espino Bermell, C. *Op.cit.*, pp. 348-349.

<sup>72</sup> Estos documentos utilizados para comprobar el testamento suelen ser, si es posible, coetáneos en tiempo a éste, debido al posible cambio en la caligrafía del testador anteriormente mencionada.

gran separación temporal entre los escritos, lo que debe tenerse en cuenta debido a la posible evolución de la caligrafía del testador<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Calígrafo, C. “Cómo detectar un testamento ológrafo falso”. *Perito Testamento. Peritajes Caligráficos para Testamentos*, 2023 (disponible en: <https://peritotestamentos.com/detectar-un-testamento-olografo-falso/>; última consulta 22/04/2024).

## CAPÍTULO VI. POSIBLES NUEVAS ALTERNATIVAS DE TESTAR SIN INTERVENCIÓN NOTARIAL EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS

El testamento ológrafo constituye una alternativa práctica para quienes desean otorgar testamento sin recurrir a la intervención notarial ni la necesidad de testigos. No obstante, esta modalidad presenta ciertas limitaciones, entre las que destaca el requisito de autografía total del testador, excluyendo el uso de medios mecánicos para la redacción del testamento. Considerando el contexto actual, donde la tecnología adquiere gran importancia y proporciona ciertas facilidades a los ciudadanos, surge el interrogante sobre si los tipos y formas de testamento deben ajustarse a las demandas sociales. En este caso, se plantea la posibilidad de adaptar el testamento ológrafo a la presente realidad o, en su caso, proponer nuevas formas de testar análogas al testamento ológrafo en tanto en cuanto no sea necesaria la intervención notarial y se adecuen al desarrollo de las nuevas tecnologías.

En primer lugar, surge la pregunta sobre la viabilidad de otorgar testamento ológrafo en un soporte digital. La tecnología actual permite que una persona pueda escribir de su puño y letra (no mecanografiado, a través de un teclado), con un bolígrafo digital, en un soporte informático.

La Ley 59/2003<sup>74</sup> regula la firma electrónica y la define en su art. 3 como “*el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante*”. Es una firma que equivale a una firma manuscrita, pero en el entorno digital<sup>75</sup>. Para la creación de estas firmas se requiere de un medio seguro que permita identificar al usuario mediante una clave<sup>76</sup>.

Esta posibilidad del uso de una firma electrónica para otorgar testamento ológrafo ya se ha planteado en alguna ocasión, pero ha sido descartada por ciertas resoluciones judiciales, ya que rechaza cualquier forma de firma distinta a la manuscrita, tal y como establece la SAP Navarra de 14 de abril de 2008: “*A mayor abundamiento, y ahora por lo que por lo que respecta a la cuestión referida a la firma, el Tribunal Supremo ha señalado también que la firma ha de ser, en esta clase de testamentos, necesariamente manuscrita, siendo que la firma por otros medios*

---

<sup>74</sup> Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. BOE.

<sup>75</sup> Wolters Kluwer TAA España., “Firma electrónica: qué es y cómo te ayuda”, *Wolters Kluwer*, 2022 (disponible en <https://www.wolterskluwer.com/es-es/expert-insights/firma-electronica-que-es-y-aplicaciones-practicas#:~:text=La%20firma%20electr%C3%B3nica%20es%20el,efectivamente%20ha%20realizado%20dicha%20acci%C3%B3n>; última consulta 27/04/2024).

<sup>76</sup> Sandoval, J. S. *Op.cit.*, p.28.

*diferentes de los autógrafos, o la huella digital, no sirven tampoco para colmar este requisito (STS de fecha 10/11/73 [RJ 1973, 4163]). Nótese que la firma identifica, junto con el texto manuscrito, al firmante como autor, no solo del escrito testamentario sino también de la declaración de voluntad’’<sup>77</sup>.*

Cabe resaltar que existen diferentes tipos de firmas electrónicas según el grado de seguridad y autenticidad requerido y según el tipo de transacción electrónica que se quiera realizar. En el contexto del testamento ológrafo, resulta pertinente analizar si alguna de las modalidades de firma electrónica se adapta a los requisitos esenciales del art. 688 CC y, por tanto, podría ser utilizada para otorgar este tipo de testamento.

En primer lugar, conviene descartar la posibilidad de utilizar la firma electrónica simple en el contexto del testamento ológrafo, ya que es utilizada para trámites básicos que requieren de un nivel de seguridad y conformidad considerablemente inferior. Esto es debido a que esta firma consiste en cualquier tipo de marca, símbolo o método digital que se utilice para firmar documentos electrónicos, tales como el escaneo de una firma manuscrita, el uso de un PIN o simplemente un clic para aceptar términos y condiciones. Por consiguiente, no cumple con los requisitos legales establecidos y podría dificultar la verificación de la autenticidad y la autoría del testamento ológrafo, dando margen a posibles réplicas o falsificaciones<sup>78</sup>.

En segundo lugar, existe la modalidad de la firma reconocida o cualificada, que es aquella firma basada en un certificado digital cualificado emitida por una entidad de certificación acreditada. Aunque este tipo de firma ofrece un mayor nivel de garantía e integridad jurídica, la dificultad para su reconocimiento en España como testamento ológrafo radicaría en la imposibilidad de demostrar que fue redactado en su totalidad por el propio testador, al no tener que escribir la firma de manera manuscrita, un requisito que establece el art. 688 del CC<sup>79</sup>.

Por último, se destaca la firma avanzada biométrica, que es aquella que incorpora datos biométricos del firmante durante el proceso de firma de un documento electrónico<sup>80</sup>. Por tanto,

---

<sup>77</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, núm. 63/2008, de 14 de abril de 2008 [versión electrónica - base de datos LEFEVBRE. Ref. EDJ 2008\147064] Fecha de la última consulta: 27 de abril de 2024.

<sup>78</sup> Wolters Kluwer TAA España. *Op.cit.*, Wolters Kluwer.

<sup>79</sup> Llagaria Vidal, E. *Op.cit.*, p.3.

<sup>80</sup> Los datos biométricos son datos personales que se refieren a las características únicas y singulares del ser humano, ya sean físicas, fisiológicas o conductuales, y que permiten la identificación del individuo a través de procedimientos o sistemas tecnológicos. En este caso, los datos biométricos que pueden ser recogidos en los procesos de firma son los datos sobre el trazo, las huellas dactilares, las capturas del iris, los reconocimientos de voz o los escaneos faciales.

esta firma está vinculada exclusivamente al firmante y a los datos relacionados, certificando que fue generada mediante medios que el firmante puede usar con un alto nivel de confianza y bajo su control exclusivo<sup>81</sup>.

Por tanto, en lo que respecta al testamento ológrafo, la firma biométrica podría ser la proyección en el ámbito digital de la firma requerida en la regulación de este tipo de testamento. Ello es debido a que la firma biométrica hace referencia a aquella firma manuscrita sobre un soporte digital y, como se ha indicado con anterioridad, esta firma incorpora ciertos datos biométricos, específicamente los relacionados con los trazos de la firma, que hacen posible la identificación de la grafía del testador, suponiendo así este soporte digital como un soporte análogo al papel a la hora de realizar la firma<sup>82</sup>.

En relación con la firma biométrica, cabe plantearse el reconocimiento de la escritura biométrica de todo el testamento (no sólo lo referido a la firma) como ológrafo, es decir, el testamento ológrafo en soporte digital. En estos casos, se redactaría la totalidad del testamento de forma manuscrita en un soporte digital. Asimismo, supone una ventaja adicional respecto a la escritura sobre un soporte en papel, ya que podría evitar modificaciones realizadas por parte de terceros.

Para que sea posible la ejecución de esta firma y, en su caso, el testamento completo, se requeriría de un *hardware* y *software* especializados que permitieran llevar a cabo la escritura biométrica, a través de un bolígrafo digital, sobre ciertos soportes digitales tales como dispositivos, tabletas o *smartphones* específicos que pudieran capturar los rasgos biométricos característicos de la firma, tales como la presión, la velocidad o inclinación del trazo, los cuales vinculan de manera directa y única al testador<sup>83</sup>. Estos dispositivos reconocerían también lo firmado y redactado a

---

<sup>81</sup> Anónimo. “¿Qué es la firma biométrica”, *Signaturit Group*, 2024 (disponible en [https://www.signaturit.com/es/blog/que-es-la-firma-biometrica/?source=post\\_page-----page%2F18page%2F3&utm\\_id=17210552597&utm\\_term=&utm\\_campaign=Sales-Performance+Max&utm\\_source=google&utm\\_medium=cpc&hsa\\_acc=6117456736&hsa\\_cam=17210552597&hsa\\_grp=&hsa\\_ad=&hsa\\_src=x&hsa\\_tgt=&hsa\\_kw=&hsa\\_mt=&hsa\\_net=adwords&hsa\\_ver=3&gad\\_source=1&gclid=CjwKCAjw57exBhAsEiwAaIxaZi3ckGp5NqOMRjXDRhgtqTNLhBpDbz8fOmykcSrA0wIgRYq433Y6QhoC6PsQAvD\\_BwE](https://www.signaturit.com/es/blog/que-es-la-firma-biometrica/?source=post_page-----page%2F18page%2F3&utm_id=17210552597&utm_term=&utm_campaign=Sales-Performance+Max&utm_source=google&utm_medium=cpc&hsa_acc=6117456736&hsa_cam=17210552597&hsa_grp=&hsa_ad=&hsa_src=x&hsa_tgt=&hsa_kw=&hsa_mt=&hsa_net=adwords&hsa_ver=3&gad_source=1&gclid=CjwKCAjw57exBhAsEiwAaIxaZi3ckGp5NqOMRjXDRhgtqTNLhBpDbz8fOmykcSrA0wIgRYq433Y6QhoC6PsQAvD_BwE); última consulta 28/04/2024).

<sup>82</sup> En este caso se excluyen aquellas firmas biométricas referidas a otro tipo de datos biométricos, como las huellas dactilares, capturas del iris, reconocimientos de voz o escaneos faciales...

<sup>83</sup> En este caso, cabe plantearse la posibilidad de que la escritura sobre el soporte digital se realice no sólo con un bolígrafo digital, sino con el uso del propio dedo de la persona. En principio, se podría llegar a aceptar la escritura a partir del dedo del testador ya que cumpliría con el requisito de la autografía total (art.688 CC), pero dificultaría la identificación de la caligrafía del autor al ser un medio menos preciso para la ejecución de la escritura, por lo que en caso de deformar los rasgos que identifican la caligrafía de la persona no sería válido. Por tanto, se llega a la conclusión de que el uso del bolígrafo digital es más apropiado y el que sería aceptado al permitir un mayor reconocimiento de la caligrafía del testador.

través de ciertos adaptadores para la boca, o en su caso pies, para todas aquellas personas que por lesión, enfermedad o amputación no puedan realizarlo con las manos<sup>84</sup>.

Para que la firma, y en su caso escritura, biométrica sea susceptible de ser aceptada como válida en la modalidad del testamento ológrafo, los dispositivos de soporte digital deberán de cumplir ciertos requisitos. En primer lugar, estos dispositivos deberían de ser de acceso y disposición exclusiva del testador, lo que implica que el dispositivo esté vinculado directamente al testador, permitiendo así la verificación de su identidad y garantizando un nivel superior de seguridad en el proceso de confirmación de las órdenes de operaciones efectuadas mediante equipos informáticos<sup>85</sup>. Además, el dispositivo operaría con un usuario específicamente asociado al testador, lo que reforzaría la autenticación del mismo en términos de acceso, inicio de sesión y uso, todo ello bajo su control exclusivo<sup>86</sup>. Adicionalmente, estos dispositivos tendrían que contar con un *software* sofisticado que implementara la introducción de códigos de autenticación para cifrar la identidad del testador y aumentar así las garantías. Por ejemplo, para iniciar sesión en el correspondiente dispositivo del testador, el *software* podría activar ciertas funciones tales como el uso de cámaras, huellas dactilares, geolocalización...<sup>87</sup> Además, este *software* garantizaría que se cumplieran los requisitos necesarios para que el documento fuera aceptado como testamento ológrafo, tales como la determinación de la fecha y hora exactas de la creación del propio documento, la revisión de los rasgos caligráficos, fechas de últimas modificaciones y vistas, almacenamiento...<sup>88</sup>

La aceptación de la firma, y en su eventualidad, la escritura biométrica como testamento ológrafo, supondría una especialidad en materia de protocolización. Dentro del periodo de cinco años que los herederos disponen para encontrar el testamento ológrafo y presentarlo ante el notario, en caso de que se encuentre en este soporte digital, necesitarían contar con las claves de acceso correspondientes a los dispositivos utilizados en dicho soporte digital.

---

<sup>84</sup> Sandoval, J. S. *Op.cit.*, pp. 1-29.

<sup>85</sup> Se ha aplicado de manera análoga lo establecido en el art. 65.1 de la Directiva (UE) 2366/2015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, DOUE, sobre el procedimiento para la verificación de pago, ya que aún no existe una regulación para la firma ológrafa digital.

<sup>86</sup> Se ha aplicado de manera análoga lo establecido en el art. 97.1 de la Directiva (UE) 2366/2015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, DOUE, sobre la creación de una cuenta para el usuario u ordenante conforme al proceso de autenticación establecido, ya que aún no existe una regulación para la firma ológrafa digital.

<sup>87</sup> Se ha aplicado de manera análoga lo establecido en el art. 4 del Reglamento Delegado 389/2018 de la Comisión Europea, de 27 de noviembre de 2017, DOUE, sobre el código de autenticación, ya que aún no existe una regulación para la firma ológrafa digital.

<sup>88</sup> Sandoval, J. S. *Op.cit.*, p.7.

Esto podría plantear un desafío en relación con el tiempo necesario para obtener acceso a las claves, por lo que podría ser pertinente considerar la adaptación de los plazos de protocolización en tales casos<sup>89</sup>.

El testamento ológrafo en soporte digital presenta una mayor seguridad y confianza jurídica por diversos motivos. En primer lugar, permite una identificación fehaciente de la persona que efectivamente lo ha redactado y firmado. Además, ofrece una mayor seguridad en comparación con los documentos en papel en los casos en los que no se pueda comprobar la antigüedad del papel o la tinta, ya que a través del soporte técnico y los rasgos biométricos se puede llevar a cabo este tipo de comprobación. También, ayuda a prevenir posibles falsificaciones y garantiza la autenticidad, al capturar rasgos o factores únicos que están bajo el control exclusivo del testador en el momento del otorgamiento<sup>90</sup>.

Estos documentos y firmas electrónicas pueden ser evaluadas, de igual manera que una manuscrita, mediante la intervención de testigos y en su caso, un perito caligráfico para autenticar su autoría. En estos exámenes caligráficos, se adquiere la ventaja adicional de que los documentos presentados se podrán comparar con cientos o miles de documentos digitalizados o digitales que pudieran afirmar sin ninguna duda la autoría del testador<sup>91</sup>.

En conclusión, cabe considerar la posibilidad de aceptar el testamento ológrafo en soporte digital, ya que cumple incontestable y absolutamente con los requisitos establecidos en el art. 688 CC. El sistema biométrico, al permitir la escritura en puño y letra sobre un soporte digital, satisface el requisito de caligrafía total, asegurando que el testamento sea redactado íntegramente por el testador. Además, cumple con el requisito de la firma del otorgante y la expresión de la fecha en la que se otorga. Asimismo, el propio art. 688 CC no especifica la necesidad de que el testamento conste en un “soporte papel”<sup>92</sup>, por lo que, al cumplir el resto de los requisitos, se puede considerar como testamento ológrafo. Sin embargo, un problema que cabe plantear es la posibilidad de falsificación de este tipo de testamento debido a las facilidades que existen en la era digital de presentar falsificaciones en documentos digitales. Pero cabe destacar que el testamento al que nos estamos refiriendo no es más que un testamento ológrafo escrito de

---

<sup>89</sup> Sandoval, J. S. *Op.cit.*, pp. 25-26.

<sup>90</sup> Anónimo. *Op.cit.*, *Signaturit Group*.

<sup>91</sup> Sandoval, J. S. *Op.cit.*, p.7.

<sup>92</sup> El art. 688 CC establece: “*El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad. Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, los salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma*”.

puño y letra por el testador, pero en un soporte digital, por lo que enfrenta los mismos problemas de falsificación que los testamentos creados en soporte papel (expuesto en el capítulo V). Si cabe, puede que incluso sea más complicado realizar las falsificaciones en soporte digital al no poderse deteriorar el documento, además de contar con las garantías que proporciona el *hardware*, *software* y dispositivos utilizados y la mayor dificultad de llevar a cabo modificaciones por terceros.

En segundo lugar, surge el interrogante sobre si los testamentos ológrafos mecanografiados podrían considerarse como una alternativa para testar sin intervención notarial. Sin embargo, estos documentos no pueden ser clasificados como ológrafos, ya que no cumplen con el requisito de autografía total del documento, tal como lo exige el art.688 CC. El principal obstáculo de este tipo de testamento radica en la identificación de la caligrafía del testador, ya que no sería factible llevar a cabo las pruebas periciales necesarias para verificarlo. Además, su ejecución podría facilitar la realización de falsificaciones, manipulaciones o influencias indebidas, lo cual implicaría una intrusión en la voluntad del testador y, por ende, la nulidad del testamento y, como se ha determinado con anterioridad (expuesto en el capítulo V), todas esas acciones suponen una intrusión en la voluntad del testador y, por tanto, supondrían la nulidad del testamento<sup>93</sup>. Diferentes resoluciones de Audiencias Provinciales, véase el Auto de la AP de Valencia de 29 de junio de 2009, basada en la resolución de la SAP de Toledo de 28 de enero de 2000, sostienen la imposibilidad de reconocer como testamento ológrafo a aquellos documentos absolutamente mecanografiados, en los que el testador solo añade su firma ya que no se cumplen con las exigencias legales requeridas<sup>94</sup>. Asimismo, estas resoluciones dejan abierta la posibilidad de aceptación de un testamento parcialmente mecanografiado que contenga disposiciones escritas a mano por el testador. En este caso, sería necesario que quedara expresada de manera clara la voluntad del testador, teniendo que constar las partes importantes y necesarias del testamento de manera manuscrita, tales como la fecha y firma. En este mismo contexto, tampoco se admiten los testamentos elaborados mediante estenografía<sup>95</sup> u otro tipo de máquina auxiliar<sup>96</sup> para generar una escritura que no sea directamente producida por la mano del testador.

---

<sup>93</sup> Espino Bermell, C. *Op.cit.*, pp. 152-155.

<sup>94</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 145/2009 (Sección 7ª), de 29 de junio de 2009 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. AC 2009\1764] Fecha de la última consulta: 03 de junio de 2024.

<sup>95</sup> La estenografía es una técnica de escritura basada en signos taquigráficos que se produce mediante el uso de una máquina.

<sup>96</sup> Como las máquinas Braille o Perkins.

En relación con el otorgamiento de un testamento en un soporte sonoro o videográfico que permitiera la reproducción de sonido, o de imagen y sonido, constituye una modalidad diferente de otorgamiento de testamento alejada del testamento ológrafo o de un posible testamento escrito sin intervención de fedatario público. Bajo estas circunstancias, sería complicado que se otorgara sin intervención notarial debido a todos los problemas que ello supondría. En primer lugar, este tipo de testamento no cumpliría con ciertos requisitos formales, tales como la fecha y firma del testador, excluyendo en este caso el de la autografía, y en su caso la presencia de testigos o notario. Además, sería complicado verificar su autenticidad, ya que los avances tecnológicos permiten la manipulación de video y audio, lo que podría dar lugar a falsificaciones y afectar la voluntad del testador. Asimismo, también supondría una dificultad de verificación de la autoría, ya que se podrían dar casos de manipulación e influencia indebida que, como se ha determinado con anterioridad, supone la nulidad del testamento. Aunque en los sistemas judiciales anglosajones se reconocen estos testamentos en formato de video, aún no están contemplados en el sistema judicial español debido a la falta de reconocimiento legal al no ajustarse a ninguna forma de testamento establecida en nuestra legislación. Sin embargo, los vídeos sí que pueden ser usados como herramienta en la modalidad de testamento cerrado, en caso de que se incluyan dentro del sobre que contiene el testamento, pero se debe entregar junto con la transcripción de la última voluntad del testador y ante el notario, por tanto, se descarta la modalidad de testamento sin la necesidad de intervención del notario<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> López Pelaz, J.P. “Testamento Ológrafo”, *AbogadoAmigo* (disponible en: <https://www.abogadoamigo.com/testamento-olografo/>; última consulta 28/04/2024).

## CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

Tras el estudio exhaustivo realizado sobre el testamento ológrafo, se han extraído las siguientes conclusiones.

**PRIMERA.-** El testamento, es aquella figura jurídica que refleja las últimas voluntades del testador. Esta entidad jurídica ha evolucionado significativamente desde su recopilación en el Derecho Romano hasta su actual configuración en el Código Civil español, transformándose de un instrumento público y ceremonial a una manifestación más personal e íntima de la voluntad del testador.

El art. 677 CC define al testamento como: “*el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos*”, concepto que ha sido ampliado por la doctrina, al considerar el testamento como un negocio jurídico unilateral, formal, no recepticio, revocable, en virtud del cual una persona dispone para después de su muerte de bienes, derechos, obligaciones que no se extinguen con la muerte, describiendo de esta manera las características esenciales de este instrumento legal. Se destaca la importancia del *animus testandi* y la autonomía personal del testador en el momento de otorgar el documento.

Asimismo, el derecho español distingue dos grandes tipologías del testamento, el común y el especial, cada una de ellas adaptadas a las circunstancias específicas del testador. Este capítulo se centra en los tipos de testamento común, haciendo una gran distinción entre los testamentos notariales, abiertos o cerrados, más comúnmente utilizados, y el testamento sin intervención notarial, el testamento ológrafo, tipología en la que se centra el presente trabajo.

**SEGUNDA.-** El testamento ológrafo tiene sus raíces en la antigua Roma, siendo formalizado por primera vez bajo la ley del Emperador Valentiniano III, recogido en la Novela 21, 2, 1. Esta forma testamentaria ha evolucionado considerablemente, adaptándose a los cambios sociales y jurídicos, hasta su regulación actual en el Código Civil español, que estipula su naturaleza íntimamente personal y escrita, teniendo grandes influencias del Fuero Juzgo y el Código Civil napoleónico.

El art. 678 CC define al testamento ológrafo como aquel testamento escrito en su totalidad por el testador en la forma y con los requisitos que establece el art. 688 CC. Por lo que, la principal característica del testamento ológrafo es que debe ser completamente

autógrafo, es decir, escrito de puño y letra del testador, incluyendo la firma y la fecha. La característica distintiva de este tipo de testamentos reside en su capacidad de ser elaborados sin la intervención de testigos ni notario, lo que permite un acceso sencillo al proceso de otorgamiento testamentario para todas las personas.

El testamento ológrafo ofrece ciertas ventajas entre las que destacan la privacidad y la simplicidad, permitiendo al testador redactar sus últimas voluntades de manera confidencial y sin la necesidad de la intervención notarial. Sin embargo, también enfrenta desafíos significativos en relación con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos o en cuanto a la verificación de la autoría y la capacidad del testador en ausencia de testigos o asesoría legal, entre otros.

**TERCERA.-** El testamento ológrafo exige el cumplimiento de los requisitos formales expuestos en el art. 688 CC, necesarios para otorgar de validez al testamento.

La mayoría de edad es el primer requisito formal esencial para la validez del testamento ológrafo. Este criterio subraya la importancia de la madurez y plena capacidad jurídica del testador para garantizar que la disposición de sus bienes *post mortem* sea una decisión consciente y deliberada.

En segundo lugar, se exige la autografía total del documento. El testamento debe estar completamente escrito de puño y letra del testador. Este requisito asegura la autenticidad del testamento y sirve como una medida de seguridad fundamental contra posibles falsificaciones, garantizando que cada palabra refleje directamente la intención personal del testador.

En tercer lugar, se establece la necesidad de que el testador salve bajo su firma las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones. Esto confirma la intención del testador de incluir tales modificaciones como parte de su última voluntad y salvaguarda la integridad del testamento frente a posibles impugnaciones.

En cuarto lugar, se exige la incorporación de la fecha completa. La indicación precisa de la fecha en la que el testamento ha sido redactado y firmado es crucial, ya que esto establece la relevancia legal en términos de la capacidad y la voluntad del testador en ese momento específico.

Asimismo, se exige la firma del testador, ya que refleja la identidad del testador y confirma que el contenido del documento expresa su voluntad definitiva. La ausencia de firma o una firma no verificable podría llevar a la invalidez del documento.

Por último, aunque el requisito de la voluntad no venga expresamente establecido como requisito legal en el art 688 CC, es un requisito esencial para otorgar validez al escrito ya que asegura que no haya ambigüedades en la interpretación de las intenciones del testador, facilitando así la ejecución fiel de sus deseos.

En consecuencia, la imposición de los requisitos formales previamente mencionados se centra en salvaguardar la seguridad jurídica asociada a este tipo de testamento, al no estar sujeto a la supervisión de un fedatario público que pueda verificar el cumplimiento integral de las formalidades legales requeridas. Además, estos requisitos contribuyen a garantizar la fiel ejecución de las últimas voluntades del testador, previniendo cualquier modificación o vicio que pueda comprometer la integridad del testamento.

**CUARTA.-** Debido a las peculiaridades de este tipo de testamento, de carácter secreto y sin intervención notarial, la conservación de tal escrito adquiere una gran importancia. Ya que el CC no especifica directrices concretas sobre la conservación del testamento ológrafo, el testador debe tomar las medidas que considere apropiadas para asegurar la integridad del documento ya que la correcta conservación es de su responsabilidad. Esto puede incluir la conservación personal o la custodia delegada a un tercero confiable o notario, mitigando así riesgos de alteración, pérdida o destrucción.

Las diligencias posteriores se encuentran recogidas en los arts. 690-693 del CC, haciendo referencia a la presentación, adveración y protocolización. La persona que tenga en su poder el testamento ológrafo, o cualquier persona interesada, deberá presentarlo ante notario competente en los diez días siguientes al fallecimiento del testador. Asimismo, podrá ser presentado por cualquier persona interesada. En el proceso de adveración, basado en verificar la autenticidad y validez del testamento ante un notario, se presentará tal documento ante tres testigos que conocen la firma y escritura del testador. En caso de que no se pueda autenticar la firma, el notario podrá solicitar una prueba caligráfica. Por tanto, se resalta la preocupación de que la declaración testimonial autentifique el documento y se propone que el análisis caligráfico pericial sea un requisito obligatorio en la adveración para fortalecer la confianza en

la autenticidad de los testamentos ológrafos, al ser el perito una figura imparcial, sin vínculos ni intereses previos, no como en el caso de los testigos.

Por último, se destaca el plazo de caducidad de cinco años para llevar a cabo la protocolización del testamento (art. 689 CC). Por tanto, no se podrán protocolizar testamentos ológrafos pasados cinco años del fallecimiento del testador ya que en su caso tales escritos carecerán de la eficacia y el valor jurídico ligado a este tipo de testamento.

**QUINTA.-** El testamento ológrafo, en virtud de su intrínseca naturaleza, puede llegar a plantear una serie de desafíos para la validación de la capacidad y autoría del testador, ya que prescinde de la intervención notarial que certifique ambos aspectos.

En lo que respecta a la capacidad, este tipo de testamento requiere no solo la capacidad general para disponer por testamento, sino también la capacidad de obrar plena, exigiendo la mayoría de edad y la manifestación de voluntad consciente del testador. Las problemáticas asociadas con la capacidad incluyen, en primer lugar, la incapacidad de los menores emancipados para testar, lo que constituye una excepción al principio general de que la capacidad para testar comienza a los catorce años. Esta restricción se considera crucial dado que, al no formalizarse este testamento ante notario, es esencial garantizar el discernimiento adecuado del testador en el momento del otorgamiento. Este requisito es particularmente relevante en menores de edad, quienes podrían carecer de la firmeza necesaria en su voluntad. En segundo lugar, se analiza la problemática de aquellos individuos que, debido a ciertas discapacidades físicas, carecen de la capacidad para escribir, como es el caso de las personas ciegas, sordomudas o mancas. En lo que respecta a las personas ciegas, se destaca la inadmisibilidad del uso del sistema Braille para la redacción del testamento, debido a la dificultad inherente para reconocer la escritura personal del testador. En conclusión, se reconocen como válidos aquellos testamentos de personas con estos tipos de limitaciones, siempre que se satisfaga el requisito de autografía total, donde sean identificables las características caligráficas del testador. Por tanto, la invalidez del testamento no surge de la discapacidad de la persona, sino de la incapacidad para cumplir con el requisito formal de la autografía total. Por otro lado, se descarta la posibilidad de que las personas con discapacidades psíquicas puedan otorgar este tipo de testamento ya que, en estos casos, la figura del notario es determinante para valorar la capacidad del testador en el momento del otorgamiento y en el testamento ológrafo se prescinde de esta intervención del fedatario público. Por tanto, sería

necesaria la intervención de un profesional que pudiera asegurar que el testador posee el grado de discernimiento adecuado en el momento de otorgar el testamento.

En relación con la autoría, se subraya la importancia de evitar interferencias externas, dado que el testamento es un acto eminentemente personal y su validez legal depende exclusivamente de que sea ejecutado por la persona en cuestión. Los problemas asociados con la autoría incluyen, en primer lugar, casos de manipulación o influencia indebida por parte de terceros, que ocurren especialmente entre individuos en situaciones de vulnerabilidad, como es el caso de los menores de edad o los ancianos. En estos casos, la nulidad del testamento es una consecuencia directa de un vicio claro en la voluntad. En segundo lugar, se presenta el problema de la falsificación del testamento, que puede manifestarse de múltiples formas. Tales alteraciones fraudulentas resultan en la nulidad del testamento debido a vicios en la voluntad. Por esta razón, la adveración del documento toma especial relevancia para verificar la autoría y detectar posibles vicios. Con respecto a los vicios de voluntad identificados, se enfatiza la importancia de la prueba pericial caligráfica, destacando la propuesta de que el análisis gráfico sea un requisito indispensable en el proceso de adveración.

Por tanto, aunque el testamento ológrafo ofrece una forma más personal y privada de testar, presenta ciertos desafíos significativos en cuanto a la verificación de la autenticidad y la capacidad del testador, que se deben atender con especial atención.

**SEXTA.-** La creciente presencia de desarrollos e innovaciones tecnológicas en la sociedad actual incita cada vez más a su incorporación en diversos instrumentos legales. Es previsible que, en un futuro cercano, el personal jurisdiccional deba abordar este nuevo escenario y emitir fallos sobre la validez de dichas innovaciones.

Por esta razón, se plantea la validez del testamento ológrafo en soporte digital, basándose en la aplicación análoga de la validez de la firma avanzada biométrica en este tipo de documento. Para garantizar su validez, el testamento sería redactado utilizando un dispositivo de *hardware* especialmente diseñado para permitir una escritura caligráfica similar a la realizada en papel, facilitando el reconocimiento de los rasgos caligráficos propios del testador. De esta forma, se cumpliría con el requisito legal de autografía total, siendo el testamento redactado "de puño y letra" del testador en un soporte digital, manteniendo así la esencia del testamento ológrafo. Además, sería necesario un *software* capaz de registrar en el archivo digital elementos como la presión ejercida, la velocidad del trazo, el tiempo de inicio y

conclusión de la redacción, la geolocalización y el sonido ambiental, entre otros, asegurando la integridad del documento y garantizando que no ha sido alterado tras su otorgamiento. Esta tecnología proporcionaría una mayor seguridad y confianza jurídica, facilitando la comprobación de la autenticidad del documento y la prevención de falsificaciones. Según las conclusiones de este estudio, no cabe duda de que el testamento ológrafo en soporte digital se convertirá en una realidad jurídicamente válida y reconocida, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el art. 688 del Código Civil.

Respecto a la posibilidad de realizar testamentos ológrafos de forma mecanografiada, los Juzgados y Tribunales actualmente no reconocen como válidos aquellos que son completamente mecanografiados, dejando un margen de interpretación para aquellos parcialmente mecanografiados. En estos casos, se consideraría crucial que el testador ratifique el contenido del testamento y realice de manera autógrafa elementos esenciales como la firma o la fecha, subrayando la importancia de que el documento sea otorgado de forma autógrafa.

Finalmente, se contempla la posibilidad de otorgar testamentos en soportes sonoros o videográficos sin intervención notarial. Sin embargo, se concluye que este tipo de testamento plantea numerosos problemas en ausencia de un notario, como la dificultad de verificar la voluntad, la autoría, o la presencia de posibles casos de falsificación y manipulación, y por tanto no sería posible admitir su validez legal.

Por consiguiente, se considera la integración del testamento ológrafo en soporte digital a nuestro ordenamiento jurídico como una propuesta interesante de adaptación de esta forma testamentaria a los nuevos avances tecnológicos. La integración de la tecnología en la práctica testamentaria ológrafa no solo podría hacer los procesos más accesibles y rápidos para la sociedad, sino también aumentar la seguridad y reducir la posibilidad de fraude y errores en esta forma testamentaria.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LEGISLACIÓN**

Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. BOE.

Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE. DOUE.

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. BOE.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. BOE.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE.

Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2017, por el que se complementa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación abiertos comunes y seguros. DOUE.

### **JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 689/1940, de 8 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ 1940\689] Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 10 de diciembre de 1956 (RJ 1956\3860).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 4 de noviembre de 1961 [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. RJ 1961\4436]. Fecha de la última consulta: 21 de abril de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 870/1998, de 28 de septiembre [versión electrónica - base de datos Vlex. Ref. EDJ 1998\19857] Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 1302/2006, de 19 de diciembre (RJ 2006\9243).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sección 1ª, núm. 322/2011, de 5 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2012\1101] Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 682/2014, de 25 de noviembre (RJ 2014\6006).

### **AUTOS Y SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, núm. 63/2008, de 14 de abril de 2008 [versión electrónica - base de datos LEFEVBRE. Ref. EDJ 2008\147064] Fecha de la última consulta: 27 de abril de 2024.

Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 145/2009 (Sección 7ª), de 29 de junio de 2009 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. AC 2009\1764] Fecha de la última consulta: 03 de junio de 2024.

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, núm. 135/2022, de 12 de mayo [versión electrónica - base de datos LEFEVBRE. Ref. EDJ 2022\62268] Fecha de la última consulta: 03 de junio de 2024.

### **OBRAS DOCTRINALES**

Aranda Rodríguez, R., et al. “La sucesión testada (II): el testamento. El contrato sucesorio” *Guía de Derecho Civil. Teoría y práctica. Tomo VI (Derecho de Sucesiones)*, Thomson Reuters, Pamplona, 2014, capítulo 5.

Candela Cerdán, J. *Manual para Técnico Documental en Notarías, Tomo I*. Dykinson, Madrid, 2009, pp.231-252.

Domínguez Luelmo, A. *Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo I*. Thomson Reuters, Barcelona, 2017, pp.424-427.

Espino Bermell, C. *El testamento ológrafo. La importancia de la escritura y la firma del testador. El cotejo pericial de letras (La prueba caligráfica)*. [Tesis de doctorado, Universidad de Córdoba, UCO Press], Córdoba, 2016, pp.1-539.

Gallego Domínguez, I. *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2018 (382/2018)*. Biblioteca Jurídica BOE, pp.1-18.

Mesa Marrero, C. *La capacidad para testar: aspectos problemática y criterios jurisprudenciales*. Walters Kluwer, Barcelona, 2017, p. 29.

Peñasco, R. *El testamento ológrafo otorgado por personas que escriben con la boca o con el pie*. Dykinson, Madrid, 2018, pp.61-95.

Romero Coloma, A.M. *El testamento ológrafo: ventajas e inconvenientes*. Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 907/2015 parte Comentario, 2015.

Ruiz Vadillo, E. *El testamento ológrafo*. Revista de derecho privado, España, 1972, p.627.

Sánchez Collado, M. E. *Aproximación al «testamentum per holographam scripturam»*. Biblioteca Jurídica BOE, 2021, pp.1-20.

Sandoval, J. S. *El testamento ológrafo en soporte digital y la firma biométrica*. Boletín del Ministerio de Justicia, 2019, núm.2222, pp. 1-60.

Zamora Manzano, J.L. *EL TESTAMENTO DEPOSITADO EN ARCHIVO PÚBLICO IMPERIAL: REFLEXIONES EN TORNO A CODEX THEODOSIANUS 4.4.4*. Biblioteca Jurídica BOE, 2021, p.1.

## RECURSOS DE INTERNET

Anónimo. “El testamento ológrafo y los testamentos más comunes en España”, *LegalPigeon*, 2023 (disponible en: [https://legalpigeon.com/testamento-olografo-testamentos-mas-comunes-espana/#:~:text=El%20testamento%20ol%C3%B3grafo%20es%20uno,firmarlo%20y%20poner%20la%20fecha](https://legalpigeon.com/testamento-olografo-testamentos-mas-comunes-espana/#:~:text=El%20testamento%20ol%C3%B3grafo%20es%20uno,firmarlo%20y%20poner%20la%20fecha;); última consulta 18/05/2024).

Anónimo. “Testamento Ológrafo en España: concepto, validez e impugnación”, *Conceptos Jurídicos* (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/testamento-olografo/>; última consulta 14/03/2024).

Anónimo. “Testamentos y herencias”, *Consejo General del Notariado* (disponible en <https://www.notariado.org/portal/relaciones-personales-y-familia>; última consulta 14/03/2024).

Anónimo. “¿Qué es la firma biométrica”, *Signaturit Group*, 2024 (disponible en [https://www.signaturit.com/es/blog/que-es-la-firma-biometrica/?source=post\\_page-----page%2F18page%2F3&utm\\_id=17210552597&utm\\_term=&utm\\_campaign=Sales-Performance+Max&utm\\_source=google&utm\\_medium=cpc&hsa\\_acc=6117456736&hsa\\_cam=17210552597&hsa\\_grp=&hsa\\_ad=&hsa\\_src=x&hsa\\_tgt=&hsa\\_kw=&hsa\\_mt=&hsa\\_net=adwords&hsa\\_ver=3&gad\\_source=1&gclid=CjwKCAjw57exBhAsEiwAaIxaZi3ckGp5NqOMRjxDRhgtqTNLhBpDbz8fOmykcSrA0wIgRYq433Y6QhoC6PsQAvD\\_BwE](https://www.signaturit.com/es/blog/que-es-la-firma-biometrica/?source=post_page-----page%2F18page%2F3&utm_id=17210552597&utm_term=&utm_campaign=Sales-Performance+Max&utm_source=google&utm_medium=cpc&hsa_acc=6117456736&hsa_cam=17210552597&hsa_grp=&hsa_ad=&hsa_src=x&hsa_tgt=&hsa_kw=&hsa_mt=&hsa_net=adwords&hsa_ver=3&gad_source=1&gclid=CjwKCAjw57exBhAsEiwAaIxaZi3ckGp5NqOMRjxDRhgtqTNLhBpDbz8fOmykcSrA0wIgRYq433Y6QhoC6PsQAvD_BwE); última consulta 28/04/2024).

Calígrafo, C. “Cómo detectar un testamento ológrafo falso”. *Perito Testamento. Peritajes Caligráficos para Testamentos*, 2023 (disponible en: <https://peritotestamentos.com/detectar-un-testamento-olografo-falso/>; última consulta 22/04/2024).

Crespo Prada, J.L. “Testamento ológrafo: Requisitos, forma y protocolización. Formas excepcionales de los testamentos abierto y cerrado. Idea de los testamentos militar y marítimo.”, *Notarios y Registradores*, pp. 1-15 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/opositores/temasdeopositores/no-ci-109.doc>; última consulta 19/04/2024)

Espinosa Infante, J.M. “Testamento ológrafo”, *Vlex*, pp. 55-64 (disponible en <https://vlex.es/vid/tema-testamento-oacute-72827489>; última consulta 19/04/2024)

Espiñeira Soto, I. “Testamento ológrafo y la voluntad de testar”, *Notariosyregistradores.com* (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-testamento-olografo-y-la-voluntad-de-testar/>; última consulta 21/04/2024).

Malo, L. “La pandemia ha generado una mayor preocupación por el testamento”, *El Periódico de Aragón.com*, 2020 (disponible en: <https://www.elperiodicodearagon.com/aragon/2020/06/20/pandemia-generado-mayor-preocupacion-testamento-46524276.html>; última consulta 18/05/2024).

Llagaria Vidal, E. “EL TESTAMENTO OLOGRAFO: REQUISITOS, FORMAS Y PROTOCOLIZACIÓN. REFERENCIA A LOS TESTAMENTOS MILITAR, MARÍTIMO Y HECHO EN PAÍS EXTRANJERO. ESPECIALIDADES FORALES EN MATERIA TESTAMENTARIA”, *Notin*, pp-1-12 (disponible en: [https://notin.es/wp-content/uploads/2019/06/Tema105-Derecho-Civil-01\\_2017.docx](https://notin.es/wp-content/uploads/2019/06/Tema105-Derecho-Civil-01_2017.docx); última consulta 19/04/2024).

López Pelaz, J.P. “Testamento Ológrafo”, *AbogadoAmigo* (disponible en: <https://www.abogadoamigo.com/testamento-olografo/>; última consulta 28/04/2024).

Wolters Kluwer TAA España. “Firma electrónica: qué es y cómo te ayuda”, *Wolters Kluwer*, 2022 (disponible en <https://www.wolterskluwer.com/es-es/expert-insights/firma-electronica-que-es-y-aplicaciones-practicas#:~:text=La%20firma%20electr%C3%B3nica%20es%20el,efectivamente%20ha%20realizado%20dicha%20acci%C3%B3n>; última consulta 27/04/2024).